



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00100-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña**, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO**, por medio de apoderado judicial, promueve demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo, principalmente, se declare la nulidad del 1) Fallo de Primera Instancia contenido en la Resolución No. 014 de 18 de septiembre de 2017, emitido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, mediante el cual se sancionó al prenombrado en su condición de alcalde del Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años; y 2) Decisión de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2018, por la cual la Procuraduría Regional de Norte de Santander, confirmó en su integridad la decisión sancionatoria.

Conocido el asunto por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña**, este mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023¹, resuelve declarar probada de oficio la excepción previa de falta de competencia funcional, y en consecuencia, ordena remitir el proceso al Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Así, determinar a qué Juez corresponde el conocimiento de un determinado asunto es cuestión que queda reservada al legislador, y ello supone distribuir de manera vertical y horizontal, a lo largo de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre Jueces, Tribunales Administrativos y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, los medios de control de los cuales tiene conocimiento en general este segmento de la jurisdicción.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Procuraduría Provincial de Ocaña y Procuraduría Regional de Norte de Santander, decidió sancionar al señor **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO**, en calidad de alcalde del Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, funcionario de elección popular, con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

El artículo 277-6 de la Constitución establece como función del Procurador General de la Nación “[e]jercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”. Esta norma fue replicada textualmente en el numeral 16 del artículo 7 del Decreto-Ley 262 de 2000, mediante el cual se fijó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación.

De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, vigentes a la fecha de los hechos, la potestad disciplinaria está en cabeza del Estado y se ejerce, respecto de funcionarios de elección popular y de sus propios servidores, con las excepciones que trae la Constitución y la ley, en cabeza de la Procuraduría, a quien se le atribuyeron funciones jurisdiccionales, bien sea para el ejercicio del poder disciplinario preferente, o para conocer de los asuntos sobre los cuales se le otorgó competencia privativa.

En el presente asunto se demandan actos administrativos expedidos por la Procuraduría, en ejercicio del poder disciplinario, que implican la destitución en el cargo de un funcionario de elección popular, en la que se pretende como restablecimiento del derecho el pago de lo dejado de percibir y reparación de perjuicios morales.

Es de suma importancia precisar que la **Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés²**, efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de sanciones disciplinarias.

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e inhabilidad general, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa, y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita, **y las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía**, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; **la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad**.

Así mismo, precisó que en los casos de multa, destitución e inhabilidad y la suspensión siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), Actor: José Edwin Gómez Martínez, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente. Veamos:

"Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido; pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho"

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el texto original del numeral 3 de los artículos 152 y 155 del CPACA³ contemplan las siguientes reglas específicas de competencia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

En la misma providencia citada anteriormente, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al interpretar estas disposiciones, concluyó que **"cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

A su vez, el texto original del artículo 157 ibídem, vigente a la fecha de radicación de la demanda, preveía:

³ Se acude al texto original antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, atendiendo que la demanda fue repartida inicialmente el 16 de enero de 2019 (PDF: 05ActaReparto). Conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 86 de la Ley 2081 de 2021, las normas que modificaron las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarían respecto de las demandas presentadas un año después de publicada esta ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012⁴, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Del libelo demandatorio, específicamente de los acápites de cuantía y pretensiones⁵, se extrae que la parte demandante la estimó, según las sumas de dinero pretendidas a título de restablecimiento del derecho, por valor de \$3.500.000 por lo dejado de percibir desde el 2 de agosto de 2018 a la presentación de la demanda, así como el equivalente a 50 SMMLV por perjuicios morales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso en concreto, examinado el plenario, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV al momento de la presentación de la demanda, exigida para que la Corporación deba asumir el conocimiento, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el **Juez Administrativo**, conforme disponen las normas y jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, previamente mencionadas.

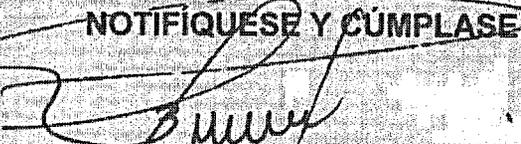
Así pues, en virtud de todo lo anterior, el presente asunto deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña**, por cuanto a este despacho judicial le fue inicialmente repartido, quien, conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

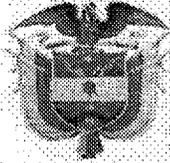
PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

⁴ "(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

⁵ PDF: 02EscritoDemandaParte1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00015-00
DEMANDANTE:	BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiéndose a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite de sentencia anticipada.

En el proceso de la referencia, encuentra el Despacho reunidos todos los presupuestos procesales necesarios a efectos de proceder a dar trámite de sentencia anticipada al asunto bajo estudio. Ello, atendiendo que una vez revisado el plenario, no se encuentran excepciones previas por decidir y al encontrarse el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, permite, procesalmente, aplicar lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

2006 01145

Y el proceso en estudio se enmarca dentro de las causales establecidas en este apartado, por cuanto: i) es un asunto de puro derecho, ii) el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, iii) no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por la parte demandada y iv) no se realizaron solicitudes probatorias procedentes.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

En la demanda, se solicita la declaración de nulidad total de los siguientes actos administrativos:

- i) *"la Liquidación Oficial de Aforo nro. 008 del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual el Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander impuso sanción a la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A. por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$724.841.216), por no presentar las tomaguías Nos. 68-105033, 68-201569, 68-105061, 68-105088, 68-201584 y 68-106046 para su legalización".*
- ii) *"Resolución nro. 76 del 26 de julio de 2022, proferida por el Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander, por medio de la cual reconsideró parcialmente la Liquidación Oficial de Aforo nro. 008 del 11 de marzo de 2022 en el sentido de determinar que sí se legalizó la tomaguía nro. 68-106046. Sin embargo, pese a que se determinó que sí se legalizó la tomaguía 68-106046 aumentó la sanción en la cuantía de MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.000.859.452) por añadir indebidamente cobro de intereses moratorios".*

A título de restablecimiento del derecho, solicita se *"declare que la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A. no es sujeto de ninguna sanción y que no debe pagar por concepto de intereses ninguna suma"* y se proceda a *"condenar al Departamento a pagar las costas del presente proceso. Asimismo, se solicita que no se condene a la demandante al pago de agencias en derecho ni costas procesales"*.

Como fundamento fáctico, se esgrime, expresamente lo siguiente:

- 1.1. *BAVARIA presentó, la declaración del impuesto al consumo ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander correspondiente al período gravable septiembre de 2017. En relación con este mes, se presentaron las siguientes tomaguías de reenvío y movilización. Tomaguías de movilización nros. 68-105033, 68-201569, 68-105061 y de reenvío las No. 68-105088, y 68-201584.*
- 1.2. *La Subdirección de Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander, afirmó que expidió en contra de mi representada el Pliego de Cargos No. 00009, mediante el cual propuso sancionar a mi representada por no legalizar las tomaguías No. 68-105033, 68-201569, 68-105061 de movilización y las No. 68-105088, y 68-201584 de reenvío, con fundamento en la sanción establecida en el artículo 22 de la Ley 1762 del 2015. Este acto administrativo de trámite no se notificó a Bavaria.*

- 1.3. El 08 de abril de 2022, Bavaria fue notificada de la Liquidación Oficial de Aforo 008 del 11 de marzo de 2022, proferida por el Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión, mediante la cual se impuso la sanción señalada en el artículo 22 de la Ley 1762 de 2015, consistente en no legalizar las tomaguías Nos. 68-105033, 68-201569, 68-105061, 68-105088, 68-201584 y 68-106046 por un valor de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$724.841.216), rubro que incluye intereses.
- 1.4. El 8 de abril de 2022, Bavaria se enteró del Pliego de Cargos nro.009 de 2019 pero a la fecha de la presentación de esta demanda no conoce el contenido de ese acto administrativo.
- 1.5. El 06 de junio de 2022, la sociedad demandante presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Aforo 008 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de argumentar: (i) que nunca se le notificó el Pliego de cargos 009 de 2019; (ii) Que existió una expedición irregular de los actos porque no se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley 1762 de 2015; y (iii) indebida valoración probatoria porque las tomaguías sí fueron legalizadas, por ende no se configuró el hecho sancionable establecido en el artículo 22 de la Ley 1762 de 2015.
- 1.6. El 24 de agosto de 2022 la Administración notificó, por correo electrónico a BAVARIA, la Resolución No. 76 del 26 de julio de 2022, proferida por la Profesional Especializada del Área de Liquidaciones Oficiales y Discusiones, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad, en el sentido de (i)reconsideró parcialmente la Liquidación Oficial de Aforo nro. 008 del 11 de marzo de 2022 al determinar que sí se legalizó la tomaguía nro. 68-106046; y, (ii) Aumentar la sanción en la cuantía de MIL MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.000.859.452)".

En el libelo demandatorio, se elevan contra los actos administrativos demandados, los cargos de: i) "EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO DEFINITIVO. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO", ii) "ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE", iii) "NULIDAD POR INCONGRUENCIA ENTRE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO Y LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" y iv) "FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS".

Por parte de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, aun encontrándose debidamente notificados¹, decidió dicha entidad guardar silencio y no contestar la demanda.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- Si hay lugar a declarar la nulidad total de los actos administrativos demandados, **liquidación Oficial de Aforo nro. 008 del 11 de marzo de 2022 y resolución nro. 76 del 26 de julio de 2022**, ambas proferidas por el **Área de Liquidaciones Oficiales y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Norte de Santander** por estar viciados de nulidad, conforme a los cargos de i) "expedición irregular del acto definitivo. nulidad por violación al debido proceso", ii) "actos administrativos fueron expedidos con infracción en las normas en que deberían fundarse", iii) "nulidad por incongruencia entre la liquidación oficial de aforo y la resolución que resuelve el recurso de reconsideración" y iv) "falsa motivación de los actos demandados", o si,

¹ Documento denominado "005NotiAdmision" del Expediente Digital.

por el contrario, los actos administrativos objeto de estudio deben guardar su presunción de legalidad atendiendo que se encuentran ajustados a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia.

2.2.3. De las pruebas.

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los cuales reposan en el expediente digital, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.3.2. En relación con la solicitud probatoria.

- **Por la la parte demandante.** Solicita "ordenar al Departamento de Norte de Santander que remita los antecedentes administrativos del procedimiento administrativo aquí demandado".

Respecto a la prueba solicitada, el Despacho no decretará la misma, por cuanto lo solicitado resulta un deber legal de la entidad demanda, conforme a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que se exigirá en la presente providencia, lo que también permea de innecesaria e inútil la solicitud bajo estudio.

2.3.3.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo.

2.4. Cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por parte de la entidad demandada.

En el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el siguiente deber legal para entidades demandadas cuando se cuestiona en sede jurisdiccional un acto administrativo proferida por la misma, veamos:

Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Negritas y subrayas propias del Despacho).

Este deber legal no ha sido atendido por la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, inclusive como le requirió en el numeral 9 del Auto admisorio de la demanda, y por lo tanto, resulta necesario

requerirla por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo de los actos administrativos demandados y los hechos materia de estudio en el presente proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de 5 días.

2.5. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo dispuesto en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

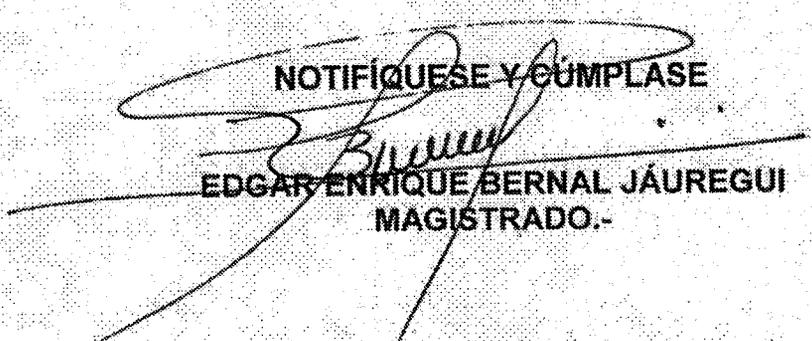
SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y **NEGAR** la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** por una única vez, so pena de incurrir en desacato, a efectos de que allegue el expediente administrativo completo de los actos administrativos demandados y los hechos materia de estudio en el presente proceso. Para lo cual se le concede un plazo improrrogable de 5 días, lo anterior, conforme al mandato previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriados y cumplido lo dispuesto en numerales 1 al 3 de la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días.

QUINTO: EN FIRME el presente Auto, una vez vencido el término dado en el numeral cuarto de la presente providencia, por secretaría **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-

² "Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-005-2018-00119-01
ACCIONANTE:	CILDANA FUENTES GÓMEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998¹ y 322 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, regulatorios del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Visto que el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022², en contra del numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia³, proferida y notificada el 16 de marzo de 2023⁴, por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, reúne los requisitos de forma y oportunidad legal, se procederá a su admisión.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del CGP y la posición adoptada en algunos precedentes de la Sección Primera del Consejo de Estado⁵, en caso que la sentencia apelada tenga el carácter de condenatoria al amparar los derechos e intereses colectivos e imponer unas obligaciones (condenas) a la parte demandada, la alzada debe concederse en el efecto devolutivo.

No obstante, en el caso particular no se ajustará el recurso a tal efecto, en tanto se tiene que la decisión objeto de apelación involucra en exhorto a la entidad territorial demandada, lo cual no constituye una orden judicial, entre otras, porque no existe un instrumento que lo haga exigible coercitivamente.

En ese sentido, no sobra traer a colación el significado de la palabra exhortar, la cual, según la Real Academia española RAE es «incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo», pero no conlleva mandato alguno.

¹ **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)

² PDF: 39ImpugnacionMunicipioCucuta20230322AP201800119

³ **TERCERO: Exhórtese** al Municipio de San José de Cúcuta para que dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice de acuerdo con sus competencias, los estudios detallados que determinen la posibilidad de tomar medidas de mitigación en el callejón o drenaje natural sobre el que se encuentra ubicada la vivienda de la señora Cildana Fuentes Gómez en la Calle 1A No. 31-40 Interior 2 Virgilio Barco y una vez cuente con los resultados de los estudios, dentro de los tres (03) meses siguientes, ejecute de obras de atenuación, si a ello hubiere lugar.⁶

⁴ PDF: 37SentenciaPrimeraInstancia20230316AP201800119 - 38NotificacionPersonalSentencia20230316

⁵ El Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 14 de mayo de 2021, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00, citó el auto del 8 de octubre de 2018, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-03, en el cual se consideró que, en aplicación del artículo 323 del CGP, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

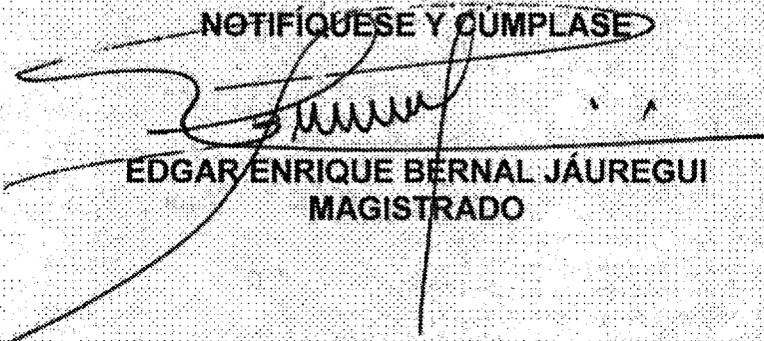
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la entidad territorial demandada, contra el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del **16 de marzo de 2023**, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por estado, y al Ministerio Público personalmente.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, procédase a ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2022-00124-01
ACTOR	CESAR AUGUSTO MORENO BASTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 25 y 31 de enero de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 12 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF_047-051RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF_046NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2022-00122-01
ACTOR	CARMEN FABIOLA CORREA MONTÁNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 25 y 30 de enero de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 12 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF: 047-049RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF: 046NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

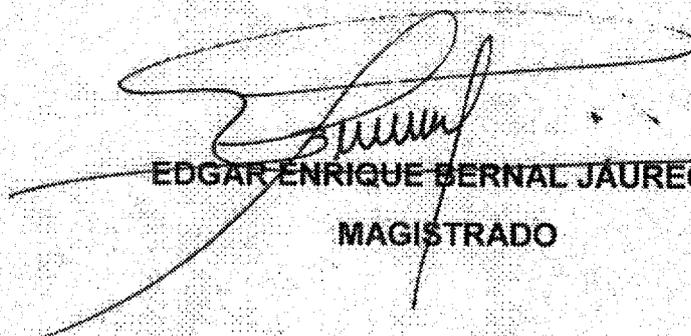
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2022-00079-01
ACTOR	BETTY ESMERALDA PARRA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 25 y 26 de enero de 2023, por los apoderados de las partes demandante y demandada², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 12 de enero de 2023³, emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2022-00072-01
ACTOR	MARY EDILMA VELA CAMARGO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 25 de enero de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 11 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2021-00085-01
ACTOR	NURY YANETH LOZANO SOLANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PETSACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTASE el recurso de apelación promovido en fecha 18 de enero de 2023, por los apoderados de la parte demandante², en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2022, notificada en fecha 16 de diciembre de 2022³, emanada del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF: 32RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF: 31NotificaciónSentencia.



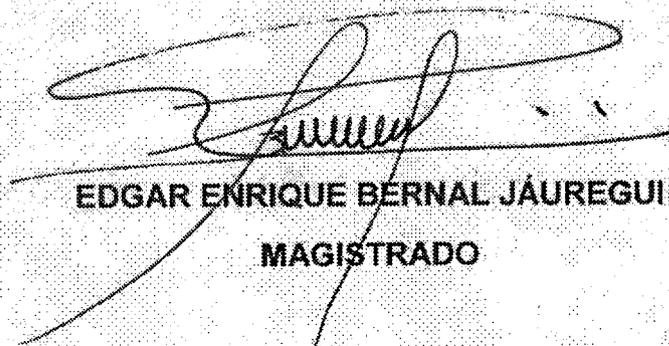
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-00353-01
ACTOR	YARILENE ARCINIEGAS PORTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 24 y 25 de enero de 2023, por los apoderados de las partes **demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 11 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

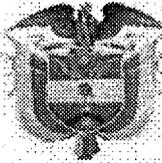


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF_018-019RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF_017NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00018-00
DEMANDANTE:	ALVARO IVAN GELVES PELAEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiéndose a dar aplicación al trámite de sentencia anticipada, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite de sentencia anticipada.

En el proceso de la referencia, encuentra el Despacho reunidos todos los presupuestos procesales necesarios a efectos de proceder a dar trámite de sentencia anticipada al asunto bajo estudio. Ello, atendiendo que una vez revisado el plenario, no se encuentran excepciones previas por decidir y al encontrarse el asunto para fijar fecha de audiencia inicial, permite, procesalmente, aplicar lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, la Ley procesal dispone que se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Y el proceso en estudio se enmarca dentro de las causales establecidas en este apartado, por cuanto: i) es un asunto de puro derecho, ii) el despacho no observa la necesidad de practicar pruebas, iii) no se formularon respecto a las pruebas allegadas con la demanda ningún tipo de tacha o desconocimiento por la parte demandada y iv) no se realizaron solicitudes probatorias procedentes.

El Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria, y las pruebas del proceso, como lo ordena el mismo artículo en cita, procede a fijar el litigio en la controversia bajo estudio, paso lógico en materia procesal, y así proceder a determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

2.2.1. Fijación del litigio.

En la demanda, se solicita la declaración de nulidad total de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202100705000009 del 13 de septiembre de 2021** proferida por la Jefe de División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva (A) de la Dirección Seccional Impuestos de Cúcuta a cargo del contribuyente **ÁLVARO IVÁN GÉLVES PELÁEZ** y mediante la cual se modificó su liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016.
- **Resolución No. 2022007622 – 000014 del 23 de septiembre de 2022**, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, confirmando en su integridad la **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202100705000009 del 13 de septiembre de 2021** proferida por la Jefe de División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva (A) de la Dirección Seccional Impuestos de Cúcuta a cargo del contribuyente **ÁLVARO IVÁN GÉLVES PELÁEZ** y mediante la cual se modificó su liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se *"declare que el señor ALVARO IVAN GELVEZ PELAEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.155.94, no debe suma de dinero alguno producto de los actos de los que se declara la nulidad e igualmente se condene a la Nación Colombiana, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a reintegrar a mi cliente, el señor ALVARO IVAN GELVEZ PELAEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.155.94, los valores que por cualquier concepto tengan que pagar a la DIAN, como consecuencia de la aplicación de los actos demandados, en caso de hacerse efectiva por medios coactivos"*.

Y se condene a la entidad demandada a *"pagar a el señor ALVARO IVAN GELVEZ PELAEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.155.94, el monto correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo del peso colombiano, y de los intereses por las sumas que esa corporación ordene reintegrar, desde el momento de su causación y hasta que se haga respectivo su fallo respectivo"*.

Como fundamento fáctico, se esgrime, expresamente lo siguiente:

1. El 31 de agosto de 2018, la DIAN profiere Auto de Apertura Nro. 072382018000333 a mi representado.
2. El 10 de junio de 2020, Dian profiere Auto de Inspección Tributaria Nro. 072382020000003, notificado electrónicamente el 08/10/2020.

3. El 16 de diciembre de 2020, la DIAN profiere el Requerimiento Especial Nro. 072382020000045, el cual es notificado por correo electrónico el 18 de diciembre de 2020.
4. El 24 de marzo de 2021, mediante radicado 007E2021003083, di respuesta al anterior requerimiento.
5. El 13 de septiembre de 2021, la DIAN profiere la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202100705000009, notificada electrónicamente el 20 de septiembre de 2021.
6. El 22 de noviembre de 2021, mediante le radicado 007E2021905925 interpuso recurso de reconsideración contra la anterior Liquidación Oficial.
7. El 23 de septiembre de 2022, se profiere Resolución Número 2022007622000014, por medio de la cual se resuelve un recurso, notificada mediante Edito No. 14 desfilado el 25 de octubre de 2022.

Se elevan contra los actos administrativos demandados, los cargos de: i) "violación del debido proceso al notificar un requerimiento cuando la declaración tributaria se encuentra en firme, como quiera que la inspección tributaria se ordenó con la única finalidad de suspender los términos y no se recaudó ninguna prueba, y peor aún no se utilizó ninguna de las pruebas supuestamente encontradas con la inspección tributaria", ii) "violación del debido proceso al adicionar ingresos por métodos no consagrados en la legislación tributaria, desconociendo lo ordenado en el mismo estatuto" y iii) "de la sanción por inexactitud".

Por parte de la entidad demandada, **DIAN**, encontrándose debidamente notificada, realizó una defensa sobre cada uno de los cargos invocados por el extremo demandante, argumentando, en síntesis, lo siguiente sobre el particular:

En cuanto al **primer cargo**, indica respecto a la firmeza de la declaración de renta 2016 y la inspección tributaria que contrario a "las afirmaciones realizadas por el apoderado en este aparte, no existe la alegada firmeza de la declaración de renta del año gravable 2016, para el 17 de diciembre de 2020, fecha en la cual se notificó el requerimiento especial No. 072382020000045 de fecha 16 de diciembre de 2020. Se harán las siguientes precisiones a continuación. Atendiendo las voces de los artículos 705, 706, 714 y 779 del Estatuto Tributario, el término para notificar el requerimiento especial es de tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, término que se contabilizará según sea el caso que se tenga establecido en la normativa".

Añadiendo lo siguiente:

"Dispuso el legislador que se podrá suspender el término para notificar el requerimiento especial, en los eventos previstos en la norma, entre otros, cuando se practique inspección tributaria de oficio, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

El término de firmeza de las declaraciones tributarias es de tres (3) años, contados desde el vencimiento del plazo para declarar, cuando se han presentado en dicha fecha, o desde la presentación de la declaración cuando ha sido extemporánea, o por último desde la fecha de la presentación de la solicitud de devolución o compensación.

Además, se entiende que el término de firmeza de las declaraciones es el plazo máximo en el que la Administración puede ejercer las amplias facultades de revisar y modificar las declaraciones tributarias.

En tanto, el requerimiento especial se debe notificar dentro del término legal de tres (3) meses que se encuentra establecido en los artículos 705, 706 y 714 del Estatuto Tributario, según sea el caso. Si transcurrido el término legal sin que se haya notificado requerimiento especial, la declaración tributaria es inmodificable, tanto para la Administración como para el Contribuyente.

En el caso de marras, se tiene, que el Decreto 2105 de 22 de diciembre de 2016, fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y, en su artículo 1.6.1.13.2.14, estableció para las personas naturales como vencimiento del plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo. Se tiene entonces que si se cuenta desde la fecha en que el contribuyente tenía plazo para presentar la declaración de renta año 2016 esto es hasta el 14 de agosto de 2017, y según lo establecido en el artículo 705 del E.T. inicialmente era el 14 de agosto de 2020, y producto de la aplicación del artículo 706 ibidem, operó la suspensión del término de tres meses, por efecto de la inspección tributaria realizada, siendo en consecuencia el término de firmeza el 14 de noviembre de 2020, ahora bien con la aplicación de los términos de suspensión tal como se encuentra acreditado en expediente, el término para notificar el requerimiento especial, fue el 27 de enero de 2021, el cual fue notificado en forma electrónica el 17 de diciembre de 2020, siendo este proferido dentro de la oportunidad legal por lo que no debe accederse a la pretensión del accionante".

Respecto al relato fáctico realizado en la demanda, indica que se equivoca "el apoderado en sus apreciaciones, puesto que, conforme a las amplias facultades de investigación y fiscalización que le otorga el Estatuto Tributario a la Administración en los artículos 684 y 688 podía solicitar pruebas a las uniones temporales en las cuales participó, y por ello, se valoraron las certificaciones que expidieron las uniones temporales al investigado por el año 2016, las cuales fueron solicitadas por la Administración previamente a la inspección tributaria mediante requerimientos ordinarios al investigado y a las uniones temporales y estas no fueron aportadas. Estas pruebas deben entenderse necesarias, idóneas y específicas para determinar los valores que las uniones temporales le trasladan vía participación por cada uno de los conceptos que declara el contribuyente en el impuesto sobre la renta; siendo así estas pruebas establecidas en el artículo 18 del Estatuto Tributario y entendiéndose como la tarifa legal en materia tributaria; lo que conllevó a la necesidad de decretar la inspección tributaria con el propósito de recaudar dicha prueba en forma directa o con los terceros y, tener suficientes elementos de juicio, para determinar el tributo por concepto de renta del año gravable 2016. Entonces, para la determinación del impuesto de renta del año gravable 2016, se consideró necesario expedir el Auto de Inspección Tributaria por la carencia de la prueba que requería de la tarifa legal, como es el caso de las certificaciones consagradas en el artículo 18 del Estatuto Tributario".

Advierte que "lo atinente a la inactividad del expediente (...) En cuanto a este señalamiento impropio e irrespetuoso hacia los funcionarios de la administración que intervinieron en todo el proceso investigativo y de fiscalización, sin aportar ninguna prueba sobre lo que afirma es un hecho irregular, con acuso de apariencia de ilegalidad, es menester indicar que se equivoca el apoderado, puesto que el recaudo de pruebas a través de la inspección tributaria, no se realizó para justificar la inactividad del expediente, porque como se acredita en el mismo, se realizaron sendas actuaciones administrativas para determinar el tributo de renta del año gravable 2016. Por tanto, es procedente afirmar que la Inspección Tributaria, sí suspendió el término por tres (03) meses, para notificar el Requerimiento Especial Número 072382020000045 de fecha 2020/12/16. De conformidad con las normas expuestas, el término de firmeza de la Declaración de Renta del año gravable 2016 del contribuyente ÁLVARO IVÁN GELVES PELAEZ, presentada en forma virtual, el 14 de agosto de 2017, con formulario número 211162307 4951 y número interno de la DIAN 91000440841751, según lo establecido en el artículo 705 del Estatuto Tributario, inicialmente era el 14 de agosto de 2020 y producto de la aplicación del artículo 706 ibidem, operó la

suspensión de términos por tres (03) meses, por efectos de la Inspección Tributaria realizada, y por ello el término de firmeza sería el 14 de noviembre de 2020”.

Por todo lo anterior, concluye que “el término de firmeza de la declaración de renta del año gravable 2016 y, por ende, el término para notificar el Requerimiento Especial Número 07238202000045 de fecha 16 de diciembre de 2020, respecto de la declaración del impuesto sobre la Renta del año gravable 2016, fue el 27 de enero de 2021 y como se notificó en forma electrónica el 17 de diciembre de 2020, se profirió dentro de la oportunidad legal, razón por la cual no deben ser de recibo por parte de su Despacho en anuencia con la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander las pretensiones del demandante”.

Respecto a la notificación del Requerimiento Ordinario Número 072382020000169 del 12 de junio de 2020 se tiene que el mismo fue “devuelto por el correo, la administración surtió la notificación en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, y que una vez devuelto por la empresa de correos, por la causal: no reside y no como pretende hacerse creer, por la causal: cerrado, para que se volviera a notificar por correo, se procede a publicar en la página web de la DIAN y en un lugar visible al público de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta. Por tanto, es evidente que no existe irregularidad alguna en la notificación, lográndose el objeto de esta, que el contribuyente se enterara del contenido del requerimiento, como ocurrió en el caso de matras, por tanto, fue efectiva la notificación, toda vez, que se encuentra acreditado que el demandante dio respuesta como se observa a folios 277 a 490 del paginario”.

En cuanto al segundo cargo, **violación del debido proceso por adición de ingresos mediante métodos no consagrados en la legislación tributaria**, advierte que “los ingresos, la legislación tributaria en el artículo 26 del Estatuto Tributario consagra la forma de realizar la depuración de la renta, en tal medida, el contribuyente en su denuncia rentística deberá declarar los ingresos obtenidos en ejercicio de su actividad económica pero correlativamente y acorde con lo previsto en el artículo 77 y 107 del mismo Estatuto, detraerá los costos y gastos en que incurrió en desarrollo de dicha actividad. Así solamente será gravado sobre su renta líquida y no sobre los ingresos obtenidos y destinados a sufragar los costos y gastos que sean necesarios y tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta. En el caso que ocupa hoy a su Despacho, no resulta posible que haya declarado los ingresos en el año 2015, por los contratos de obra Pública #s 0272 de 2015 y 0235 de 2015 porque solo en el año 2015, se habían suscrito los contratos y las actas parciales de la ejecución de las obras y las facturas fueron expedidas en el año 2016, e incluso los pagos fueron recibidos en el año 2016, determinándose la omisión de ingresos por valor de \$902.197.094, respecto a lo declarado en renta. (negrillas son mías). Visto a folio 1112 del paginario, obran certificaciones expedidas por la Contadora Carmen Yudith Ibarra Ardila, identificada con C.C. número 60.361.063 y Tarjeta Profesional Nro. 116766-T, arrimada al expediente con la respuesta dada por el contribuyente investigado al Requerimiento de Información Número 072382020000461 de fecha 2020/10/07, decretado como prueba en la Inspección Tributaria”.

Y añade los siguientes argumentos:

“Allí certifica respecto de la Unión Temporal Mercado Pamplona, con NIT 900904189-8 y Unión Temporal Vía Jurado, con NIT 900887157, que el ingreso total de los contratos se registró en el año 2015 con la firma del contrato contra cuenta por cobrar, sin que obre prueba en el expediente de los soportes de dicha afirmación, que establece el artículo 18

del Estatuto Tributario, tales como los estados financieros de las uniones temporales y anexo explicativo de la declaración de renta del investigado en lo referente a los ingresos declarados en el año 2015, ni tampoco el contribuyente investigado aportó prueba alguna en virtud de la carga de la prueba que le correspondía, sin que la DIAN deba requerirlo para que demuestre esos hechos, como erróneamente lo afirma el apoderado del demandante en su escrito de demanda.

Se evidencia a folio 42 de la demanda, que el apoderado del demandante afirma: «Un investigador más acucioso, leería la ley 80 de 1993 y encontraría que el Estado, debe cumplir ciertas condiciones para realizar contratos, donde podemos destacar la parte presupuestal, que implica que no se pueden realizar contratos públicos sin que exista el dinero o la correspondiente apropiación».

En cuanto a la anterior afirmación, es menesteroso señalar, resulta cierto que, para la celebración de un contrato con el Estado, se requiere la disponibilidad presupuestal y para su perfeccionamiento el registro presupuestal, que es una operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que está no será desviada para ningún otro fin, indicándose el valor y el objeto contractual. Estas disposiciones son conocidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, al igual que lo preceptuado en el artículo 18° del Estatuto Tributario.

En lo afín a la afirmación que no es posible condicionar la legislación tributaria a lo que ocurra en las etapas posteriores del proceso, se reitera que el monto sometido a retención corresponde a los ingresos dejados de declarar por parte del contribuyente, en el porcentaje que le corresponde del 90% en la Unión Temporal Vía Jurado y la Unión Temporal Mercado Pamplona. Y la base sujeta a retención fue el total de ingresos omitidos por un gran total de \$902.197.000.

Y se reitera, así como se adicionan ingresos por la participación en dichas uniones temporales, se le reconoce las retenciones por valor de \$18.044.000. Por esto, en caso de que en las siguientes etapas de discusión y determinación no proceda la adición de ingresos, tampoco se le reconoce las retenciones que se le están adicionando producto de la adición de ingresos quedando en su estado inicial las retenciones declaradas».

Por último, en cuanto a último de los cargos, respecto al rechazo de costos advierte que la DIAN sí "valoró las pruebas arrojadas al proceso y precisamente producto de la valoración y la verificación realizadas, llevaron a inferir con suma claridad, que era procedente modificar el denunciado rentístico en Renta 2016, confirmando el rechazo de los costos, mediante la liquidación oficial de revisión acusada de nulidad por la actora, contrario a lo afirmado por el apoderado del demandante, visto a folio 51 del libelo introductorio (...) Dispuso el legislador, que, para reconocer costos, se debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 617, 618 y 771-2 del ET, cosa que no sucedió en el caso bajo análisis. Se mantiene el rechazo de los costos en cuantía de \$42.583.766".

Y en cuanto a la sanción por inexactitud, indicó que no "le asiste razón al demandante al afirmar que se ha probado en este proceso que la adición de ingresos se hizo de manera subjetiva por parte de la administración, puesto que, está plenamente probado y acreditado, que los ingresos fueron declarados en el año correspondiente, sin que sea cierta su apreciación, toda vez que, los funcionarios de la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones imprimieron la aplicación normativa con un relevante espíritu de justicia, al tenor del artículo 683 del ET. Necesario resulta señalar, que las sentencias invocadas por el apoderado del demandante en su escrito de demanda no resultan aplicables en el caso bajo análisis. El estudio acucioso y diligente que llevó a cabo la DIAN para llegar al cálculo de esta sanción se basó en situaciones objetivas, tomadas del análisis de cada uno de los documentos y/o soportes sustanciados en el expediente, de tal manera que condujeron a que sí es procedente la aplicación de esta sanción en comento, como lo estipula los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario. Contrario a lo señalado por el contribuyente, no fue motivo subjetivo lo que fundamentó la aplicación de la sanción por inexactitud, ni fue subjetiva la adición de ingresos realizada al demandante, pues existen pruebas

suficientes que demuestran los eventos dados para proceder a determinar esta sanción. La sanción por inexactitud no carece de fundamento legal para su imposición y en efecto, es procedente su imposición, por tanto, su Despacho en anuencia con la sala de decisión, la confirmará”.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio el problema jurídico a resolver consiste en establecer:

- *Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por estar viciados de nulidad, conforme a los cargos de i) “violación del debido proceso al notificar un requerimiento cuando la declaración tributaria se encuentra en firme, como quiera que la inspección tributaria se ordenó con la única finalidad de suspender los términos y no se recaudó ninguna prueba, y peor aún no se utilizó ninguna de las pruebas supuestamente encontradas con la inspección tributaria”, ii) “violación del debido proceso al adicionar ingresos por métodos no consagrados en la legislación tributaria, desconociendo lo ordenado en el mismo estatuto” y iii) “de la sanción por inexactitud”, o si, por el contrario, los actos administrativos objeto de estudio deben guardar su presunción de legalidad atendiendo que se encuentran ajustados a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia.*

2.2.2. De las pruebas.

2.2.2.1. En relación con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación a la demanda.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados tanto por la parte demandante con la demanda, así como los aportados por la entidad demandada con la contestación a la demanda, y los cuales reposan en el expediente digital del Despacho, a los cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

2.2.2.2. En relación con la solicitud probatoria.

- **Por la parte demandante.** Solicita ordenar *“la práctica de un pentazgo contable y se determine si los ingresos y costos declarados por mi poderdante en el año 2016, son acordes a la normativa tributaria vigente”.*

En materia, resulta esencial precisar que de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es imperativo para el juez, rechazar *“las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*¹. En ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Igualmente, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia. Sumado a lo anterior, es

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12 julio, 2012). Por medio de la cual se expide El Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48 489. Bogotá, 2012.

menester precisar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte del litigio sometido al conocimiento del juez, el cual es fijado por el juez de conocimiento en la audiencia inicial, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación².

Para el caso de la prueba pericial solicitada, el artículo 226 del Código General del Proceso estipula que la misma *“es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (...) no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho (...)”*.

Atendiendo lo expuesto, para el Despacho la solicitud probatoria realizada por el extremo demandante resulta improcedente y debe ser negada. Por un parte, revisados los cargos de la demanda, versan y controvierten la legalidad de los actos administrativos; y el procedimiento administrativo tributario, en cuestiones sólo de orden jurídico, las cuales se pueden desatar acudiendo a lo reglamentado por el legislador en la materia y lo interpretado por la autorizada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Por otra parte, no se indica, detalla o siquiera menciona por el extremo solicitante por qué la necesidad de la misma, su conducencia, pertinencia o utilidad con los cargos de la demanda, pues, se reitera, los cuestionamientos realizados al acto administrativo resultan asuntos de puro derecho que no exigen el debate probatorio que demanda este medio probatorio. Aunado a lo anterior, la solicitud probatoria, para una prueba de este orden; prueba pericial, no tiene la especificación que la misma demanda e incluso resulta difusa, por cuanto, precisamente, la valoración y examen sobre si los *“ingresos y costos declarados por mi poderdante en el año 2016, son acordes a la normativa tributaria vigente”* le es competencia de este tribunal.

2.2.2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ninguna prueba, ya que en el expediente reposan todos los elementos necesarios y suficientes para proferir sentencia de fondo.

2.4. Traslado para alegar.

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, se procede a correr traslado a las partes, y al ministerio público, para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo dispuesto en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al trámite del presente asunto de lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

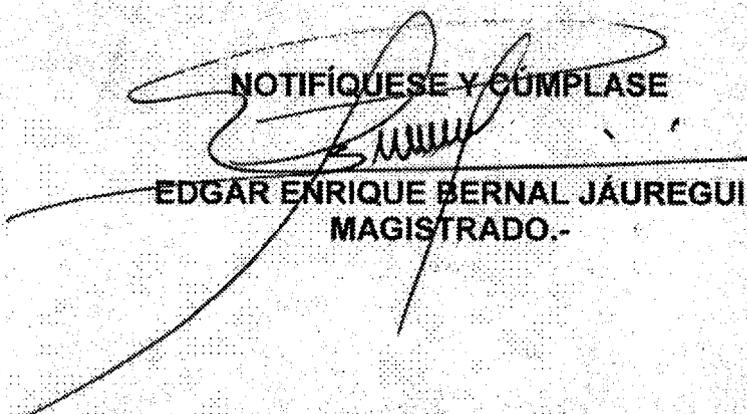
³ *“Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”*

Administrativo, en lo que a la *sentencia anticipada* se refiere, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y **NEGAR** la solicitud probatoria realizada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriados y cumplido lo dispuesto en numerales 1 al 2 de la presente providencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes, y al ministerio público, para alegar en conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de 10 días.

CUARTO: EN FIRME el presente Auto, una vez **vencido** el término dado en el numeral **tercero** de la presente providencia, por secretaría **ingresar** el proceso al Despacho para dictar sentencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

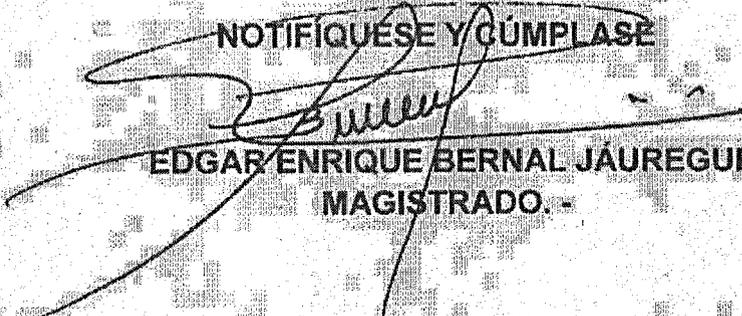
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00367-01
EJECUTANTE:	GLADYS CECILIA PAEZ DE NAVARRO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO:	EJECUTIVO

Mediante providencia del 21 de marzo de 2023, notificada el día 27 de marzo de 2023, se procedió por este Despacho Judicial a resolver en el proceso de la referencia **seguir adelante con la ejecución**, decisión recurrida por la apoderada de la parte ejecutada, mediante recurso de apelación, el cual interpuso el día 30 de marzo de 2023, mediante correo electrónico, es decir, procedió a interponer y sustentar el mismo dentro de los 3 días siguientes, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Para el Despacho, atendiendo que el recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, es **procedente**, conforme a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, aunado a que el mismo fue presentado en la oportunidad establecida por el legislador para tal el efecto, se procederá a **conceder** el mismo en el efecto **devolutivo**, en virtud de lo regulado en el inciso segundo numeral 3 del artículo 323 del estatuto procesal citado.

Bajo los parámetros normativos expuestos y para los efectos previstos **REMITASE** el expediente digital ante el Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-002-2017-00341-01
Demandante: Gustavo Benítez Rodríguez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual confirmó la providencia de primera instancia que negó la prueba documental y testimonial solicitada por el extremo demandante.

1. Antecedentes

Mediante decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 15 de marzo de 2018¹, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta decidió negar el decreto de dos pruebas solicitadas por la parte demandante, así:

- Una documental consistente en oficiar al SENA para que remitiera certificación en la cual constaran todos los contratos celebrados con el demandante, especificándose el número del contrato, su objeto, fecha de inicio, horas pactadas, fecha de terminación y remuneración pactada.
- La prueba testimonial de los señores Olman Gerardo Suárez, Martha Leonor Mora, Jorge Agustín Barón, Ramón Eliécer Toscano y Juan de Dios Carrillo.

Contra la citada decisión el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido por el *A quo* en la misma diligencia en el efecto devolutivo.

El trámite del recurso de apelación le fue repartido al Magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui mediante acta de reparto del 26 de junio de 2019 y allegado efectivamente a la Secretaría de esta Corporación el día 4 de julio de 2019.²

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 el magistrado sustanciador confirmó la providencia apelada, y posteriormente el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de súplica, por lo que el expediente pasó al despacho del magistrado ponente, por ser el siguiente en turno.

¹ A folios 28 a 33 del expediente.

² A folios 39 y 40 del expediente.

2. Auto suplicado

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, el Magistrado Sustanciador decidió confirmar el auto apelado, mediante el cual se negó la prueba documental y testimonial solicitada.

Expuso que en el plenario obraba una certificación del 27 de julio de 2015 expedida por el Director Regional del SENA, en donde proporcionaba la información requerida en la prueba documental solicitada, por lo que dicha prueba carece de necesidad. Adicionalmente señaló que en la etapa de pruebas de la audiencia inicial se decretó oficiar al SENA para que allegara al proceso copia de todos los contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo suscritos con el demandante.

Sobre la prueba testimonial, expuso que en el acápite de testimoniales de la demanda la parte demandante solamente se limita a enunciar los nombres y apellidos de los declarantes y su ubicación.

Que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, es de vital importancia tener claro cuál es el objeto de la prueba que se pide, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo, por resultar claramente impertinente, inconducente, superflua o inútil.

Concluyó que al igual como lo estimó el juez de primera instancia, las pruebas testimoniales solicitadas no resultan procedentes, pues carecen de la manifestación sucinta del objeto de los mismos, requisito legal que por no cumplirse conlleva a su denegatoria, ya que no le permite al juzgador determinar la conducencia y utilidad de la prueba, ni a la contraparte conocer de manera clara los hechos que se pretenden probar por ese medio.

3. Fundamentos del recurso de súplica

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica, argumentando lo siguiente:

Informa que no tiene inconformidad alguna en cuanto a la decisión de negar la prueba documental, aclarando que está en desacuerdo únicamente con la decisión de considerar bien denegada la prueba testimonial solicitada en la demanda.

Aduce que al negarse la práctica de la prueba testimonial, la providencia adolece de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y desconoce el artículo 228 de la Constitución Política, en cuanto debe prevalecer el derecho sustancial sobre la norma procedimental, como también el artículo 53 ibídem al no garantizar los derechos mínimos irrenunciables de las normas laborales ni los de seguridad social del demandante, a quien se le proscribe su demostración procesal al no decretarse su testimonial.

4. Decisión de la Sala

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos con anterioridad, el Despacho considera que el recurso de súplica presentado por la parte demandante es

improcedente, pues conforme con el artículo 244-4 del CPACA³ contra el auto que decide el recurso de apelación no procede ningún recurso.

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

En el caso examinado, el auto que se recurre en súplica fue proferido por el Magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui y mediante este se decidió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por el cual se negó la prueba documental y testimonial solicitada por la parte demandante. En ese sentido, es evidente que el recurso de súplica presentado es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

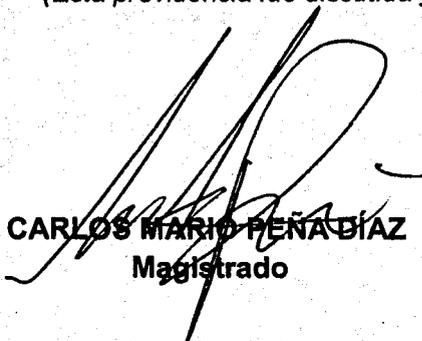
RESUELVE

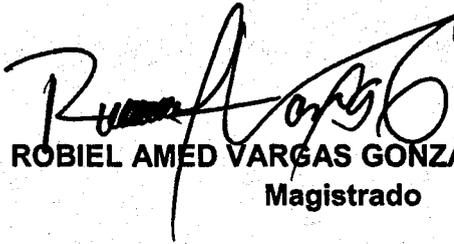
PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

³ Antes de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00353-00
Demandante: Eudaldo Renoga Vergel y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta, E.S.E. Imsalud,
Nueva EPS, E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control: Reparación directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nueva EPS contra el auto proferido el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la recurrente.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Se trata del auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta negó el llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz solicitado por la Nueva EPS, con fundamento en lo siguiente:

Advierte que de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Señala que, en relación con el vínculo comercial que afirma tener la Nueva EPS con el llamado en garantía, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado en forma consistente que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, de tal forma que

¹ Folios 6 a 8 del archivo digital 01LlamamientoGarantiaNego.

si no existe o no se prueba esta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Considera que no es procedente el llamado en garantía formulado por la Nueva EPS a la ESE HUEM, toda vez que no se evidencia la existencia de un vínculo legal o contractual que realmente las vincule, que genere la obligación de reparar a la EPS el eventual perjuicio que llegare a sufrir si se profiere sentencia condenatoria.

Expuso que si bien es cierto no se desconoce que la ESE HUEM informa que existe una relación comercial con la Nueva EPS e indica que allega certificado de acceso a servicios de salud de la Nueva EPS, también lo es que para acreditar lo anterior solo se allega copia de las "autorizaciones aplicativo cliente-servidor-modulo salud-nueva eps", documento que no se constituye en una prueba idónea para acreditar dicha relación comercial, ésta no se constituye en un vínculo legal o contractual con la entidad suficiente para ser llamado en garantía.

1.2. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado judicial de la Nueva EPS interpuso recurso de apelación con sustento en lo siguiente:

Aduce que la causal de negación invocada por el despacho no debió ser tan drástica, pues por parte de esa entidad se han aportado e invocado como tales la demanda y sus pruebas obrantes en el proceso, en las cuales se establece la prueba sumaria de la relación legal entre la EPS y la llamada en garantía, además del certificado de acceso a servicios de salud de la Nueva EPS obrante en la contestación de la demanda, donde se evidencian las autorizaciones por parte de Nueva EPS a la IPS Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Indica que pese a que la Nueva EPS indica no tener un vínculo contractual con la IPS Hospital Universitario Erasmo Meoz, sino una relación comercial tal como obra en el llamamiento en garantía objeto de negación, debe señalarse que es obligación de todas las IPS brindar la atención primaria o de urgencias sin que exista exigencia alguna de pago previo o copago para recibir el servicio inicial, lo que lleva a concluir que más allá de la relación comercial existe una relación legal por parte de las IPS, en este caso de la ESE HUEM.

Finaliza solicitando la revocatoria del auto recurrido, y en su lugar se disponga la admisión del llamamiento en garantía a la ESE HUEM.

II. DECISIÓN

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

² Archivo digital 02RecursoResposicionApelacionNuevaEps.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandada Nueva EPS, contra el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado.

2.2. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta en auto del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual negó el llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz por la inexistencia de vínculo legal o contractual con la Nueva EPS, o si por el contrario se debe revocar o modificar la decisión recurrida atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

2.3. Requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA³ regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, precisando que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA⁴, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, en el término para contestar.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, dicho artículo prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

³ **"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

⁴ **"TRASLADO DE LA DEMANDA.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".*

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Sobre lo contemplado en el artículo 225 del CPACA, el H. Consejo de Estado en auto del 1 de febrero de 2021⁵ señaló:

“De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el análisis sobre la existencia o no del vínculo alegado no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias”.

En efecto, tal como se ha señalado en oportunidad anterior, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida.

Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁶; mientras que

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00136-01(64173).

⁶ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 27 de febrero de 2020, expediente No. 64.840; ii) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y iii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín. La Subsecciones B y C de la Sección Tercera también comparten el mismo criterio: i) auto de ponente del 2 de diciembre de 2019, expediente No. 65.220, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) auto de ponente del 14 de diciembre de 2018, expediente No. 59.557, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; iii) auto de ponente del 10 de diciembre de 2019, expediente No. 62.907, M.P. Guillermo Sánchez Luque y iv) auto de ponente del 23 de octubre de 2019, expediente No. 61.372, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 4 de febrero de 2019, expediente No. 60.754.

⁸ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito

con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, ya que, para gestionar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

En ese contexto, queda claro que en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición. (Negrilla y subrayado por la Sala).

2.4. Caso concreto

En el caso sub examine la juez de primera instancia negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Nueva EPS, argumentando que no existe un imperativo legal o contractual que obligue a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a responder por la reparación del perjuicio que llegare a sufrir la Nueva EPS o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia que, hipotéticamente, se emita a favor de la parte demandante.

Examinada la demanda de llamamiento en garantía, se observa que la Nueva EPS sustenta el llamamiento en la existencia de una obligación de naturaleza legal derivada de la relación comercial surgida entre esa entidad y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, con ocasión a las autorizaciones de los servicios médicos redireccionados a la ESE HUEM para brindar atención médica a la paciente Shirley Camila Renoga Rolón y su menor hija Eilyn Milagro Villada Renoga.

De acuerdo con los criterios normativos y jurisprudenciales previamente expuestos, los requisitos que debe contener la demanda de llamamiento en garantía son los enunciados en el artículo 225 del CPACA sin que sea necesario allegar prueba del vínculo legal o contractual para exigir del llamado la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, bastando con la sola manifestación de la existencia del vínculo alegado, ya que dicho requerimiento probatorio es un presupuesto para resolver de fondo más no para darle trámite al llamamiento en garantía.

En ese sentido, la existencia de un nexo causal, legal o contractual que acredite la eventual responsabilidad de la ESE HUEM respecto de las posibles obligaciones

y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, **al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

que le serían imputadas a la Nueva EPS, corresponderá determinarlas al momento de decidir de fondo el llamamiento en garantía, y no debe ser un requisito previo para admitir el mismo.

Así las cosas, la Sala evidencia que la demanda de llamamiento en garantía a la ESE HUEM cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, razón por la que se revocará el auto proferido el 2 de julio de 2020, y en su lugar se deberá proveer sobre su admisión, pues en esta oportunidad procesal no es procedente estudiar si se acredita o no la existencia de un vínculo legal o contractual entre la llamante y la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual negó el llamamiento en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz solicitado por la Nueva EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que provea sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Nueva EPS.

Republica de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en sala oral de decisión No. 03 de la fecha)

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2019-00031-00
Demandante: María Judith Daza Rivera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander – Municipio de Tibú
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00053-01
Demandante: María Vibilia Prieto Duque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José De Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2022-00063-01
Demandante: Iris Roselia Navarro Yanez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2022-00222-01
Demandante: Argenida Remolina Patiño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretarial, sería el caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, sino se observara que igualmente la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó Recurso de Apelación contra la sentencia en mención en la misma fecha en que la parte demandante presentó el recurso, esto es el 24 de enero de 2023, visible en pdf 017, omitiéndose conceder el recurso presentado por la parte demandada.

Por lo anterior, devuélvase el expediente digital de la referencia, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, con el fin de pronunciarse sobre el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00226-01
Demandante: Olga Ubielis Vallejo Restrepo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2022-00232-01
Demandante: Edgar Nicolás Granados Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2022-00060-00
Demandante: JHON JAIRO PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2022-00065-01
Demandante: MARIBEL FLOREZ VERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2022-00069-00
Demandante: NUBIA ILEANA LAMPREA MARIN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2022-00131-00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2022-00134-01
Demandante: JOSEFINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2022-00139-01
Demandante: NORA YOLANDA RANGEL PRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2022-00155-01
Demandante: EUGENE ANTONIO ORTEGA TORRADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2021-00229-00
Demandante: Marta Teresa Mendoza Ferreira y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2021-00230-00
Demandante: Luis Jesús Carvajal López y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2018-00213-01
Demandante: Carlos Eduardo Gazo Quintero y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación directa

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual se negaron unas pruebas solicitadas por ese extremo procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado¹

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 7 de febrero de 2022, la juez de primera instancia resolvió, entre otros aspectos, no acceder a las solicitudes probatorias requeridas por la parte demandante en el escrito de contestación a las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas.

El *A quo* señaló que, en el escrito de contestación de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante solicitó la práctica de unas pruebas relacionadas con el pago de los honorarios en el proceso penal, que consisten en requerir al abogado Manuel Alexander Jaimes Sandoval para que remita copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con los hoy demandantes, así como constancia de pagos y facturas que demuestren el pago de 20 millones de pesos con ocasión a la defensa del señor Carlos Eduardo Gazo Quintero en el proceso penal.

Que igualmente solicitó que se llame a declarar al demandante y a los señores Yolanda Castro Jaimes, Carmen Xiomara Cárdenas Gutiérrez, Blanca Nubia Delgado y Harold Orlando Pardo Gutiérrez para que indiquen todo lo que les consta sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes y la actividad económica que desempeñaba el señor Carlos Eduardo Gazo Quintero antes de ser privado de la libertad.

Expuso que las pruebas solicitadas no están relacionadas con las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas, sino que guardan relación

¹ Archivos digitales Nos. 15 y 16.

directa con el fondo del asunto, siendo improcedente en esa etapa u oportunidad solicitar la práctica de pruebas que no estén relacionadas con las excepciones.

Que no se advierte ningún nexo o relación de las pruebas que son solicitadas por la parte demandante frente a las excepciones propuestas por cada una de las demandadas, pues de estas no se extrae que se esté atacando el tema de la reclamación de los perjuicios, razón por la que la omisión de la parte actora no puede venir a ser subsanada en esa etapa procesal, toda vez que se trata de una oportunidad probatoria para contra acreditar lo manifestado por las entidades demandadas frente a esas excepciones de mérito.

1.2. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida decisión, fundamentándolo en lo siguiente:

Refiere que teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 212 del CPACA, esa era la oportunidad precisa para solicitar nuevos elementos materiales probatorios que sirvan de contexto y que ayuden a demostrar hechos dentro del presente proceso.

Que el referido artículo no limita a que únicamente se puedan tener en cuenta elementos de prueba que tengan como fin desvirtuar las excepciones propuestas por las partes demandadas.

Señala que con el fin de demostrar los perjuicios que se pudieron ocasionar, la parte actora solicitó que se tuvieran en cuenta dichas pruebas debido al cambio en la línea jurisprudencial, siendo necesario que se tengan en cuenta los testimonios y la prueba documental.

2. DECISIÓN

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, el Despacho es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.2. Asunto a resolver

² Archivos digitales Nos. 15 y 16.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *A quo* en auto del 7 de febrero de 2022, consistente en negar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de contestación a las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto, la juez de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que era improcedente en esa etapa u oportunidad solicitar la práctica de pruebas que no estén relacionadas con las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante argumenta que el inciso segundo del artículo 212 del CPACA no limita a que en la etapa de oposición a las excepciones se puedan tener en cuenta únicamente aquellas pruebas que tengan como fin desvirtuar las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

2.3. Sobre las oportunidades probatorias

En primer lugar, es pertinente indicar que el principio de preclusión procesal conlleva a que el proceso se vaya desarrollando por etapas, de modo que, si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder. Este principio es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos, los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Es así como el principio de preclusión está intrínsecamente ligado con el debido proceso y la seguridad jurídica, de allí que el juez se encuentra en la obligación de cumplir con los preceptos legales instituidos por el legislador para tal fin, cuestión que, en materia probatoria, también propende por garantizar el derecho de contradicción y defensa de los sujetos procesales vinculados al proceso.

Con relación a las oportunidades probatorias, el artículo 212 del CPACA señala:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)" (subrayado por fuera del texto original).

Significa lo anterior que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los términos y oportunidades señalados en dicho código, para que sean apreciadas por el juez.

Por tanto, el juez de lo contencioso debe rechazar cualquier solicitud probatoria en la que una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.4. Caso concreto

En el escrito de contestación a las excepciones propuestas por las entidades demandadas³, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

Se oficie al profesional del derecho MANUEL ALEXANDER JAIMES SANDOVAL allegue copia del contrato de prestación de servicios y documentos que tenga en su poder de los pagos realizados por valor de \$20.000.000 por los cuales ejerció la defensa técnica del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO GAZO.

TESTIMONIAL

A fin de que depongan de los perjuicios del núcleo familiar y del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO GAZO, así como de la actividad económica que realizaba antes de ser privado de la libertad y que como consecuencia de ésta dejó de prestar. A los siguientes:

- 1) YOLANDA CASTRO JAIMES CC. 37.243.882 Calle 19 No. 13 A - 26 Barrio Circunvalación, Cúcuta Norte de Santander. - Tel: 097-5825611
- 2) CARMEN XIOMARA CARDENAS GUTIERREZ CC. 60.348.663 Calle 19 No. 17 A - 24 Barrio San José, Cúcuta Norte de Santander. Tel 3102346473
- 3) BLANCA NUBIA DELGADO CC. 39.747.550 Calle 19 No. 13 A - 16 Barrio Circunvalación, Cúcuta Norte de Santander Tel. 3202862247
- 4) HAROLD ORLANDO PARDO GUTIERREZ CC. 1.090.444.608 Calle 19 No. 13 A - 21 Barrio Circunvalación, Cúcuta Norte de Santander Tel 3107701448

Testigos los cuales pueden ser citados por intermedio del suscrito.

En el escrito de demanda se evidencia que la parte actora solicitó como daño emergente el pago de los honorarios al abogado que ejerció la defensa de la víctima directa en el proceso penal, por la suma de \$20.000.000; y así mismo solicitó el pago de perjuicios inmateriales a los demandantes.

Ahora, se tiene que las excepciones planteadas por las entidades demandadas fueron las siguientes:

³ Archivo digital No. 13.

Nación – Rama Judicial⁴	Nación – Fiscalía General de la Nación⁵
Hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima	Ausencia de nexo de causalidad
Inexistencia de causa para demandar	Cumplimiento de un deber legal
Inexistencia de nexo causal	Causa extraña que exonera de responsabilidad – culpa exclusiva de la víctima
Inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante	Actuación legítima de la Fiscalía en desarrollo de las funciones constitucionales y legales a su cargo
Inexistencia de dolo o culpa grave	Ausencia de falla en la prestación del servicio
	Actuación legal exenta de daño antijurídico

Como se puede observar, con las nuevas pruebas solicitadas se pretende probar el daño emergente, los perjuicios ocasionados a los demandantes y la actividad económica que desarrollaba la víctima directa antes de ser privado de la libertad. Por su parte, ninguna de las excepciones planteadas por las demandadas está encaminada a controvertir específicamente los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda, pues en ellas se limitan a negar la configuración de los elementos de la responsabilidad a ellas endilgadas.

Conforme con el inciso segundo del artículo 212 del CPACA, relativo a las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el marco de un proceso contencioso administrativo en primera instancia, las partes pueden aportar o solicitar su práctica: i) al presentar la demanda y en su contestación, ii) al reformarla y al momento de contestar a dicha reforma, iii) en la demanda de reconvención y su contestación, iv) al proponer excepciones y al oponerse a estas, y v) en los incidentes y su respuesta.

Se aclara que la oportunidad probatoria que la ley le otorga al demandante con ocasión de la formulación de excepciones tiene su justificación en la medida que estas tienen como propósito plantear hechos nuevos para desvirtuar las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, esa oportunidad para allegar o solicitar nuevas pruebas tiene que relacionarse con el objeto de desvirtuar las nuevas circunstancias descritas en dichas excepciones, por lo que no resulta plausible que esta sea una nueva oportunidad para que se alleguen o requieran medios probatorios que no fueron aportados en la etapa procesal pertinente.

En ese sentido, el Despacho acoge los argumentos del *A quo* para negar el decreto de las pruebas solicitadas, pues es evidente que en las excepciones de mérito formuladas no se planteó ninguna circunstancia nueva que fuera susceptible de contradecirse mediante algún medio probatorio diferente a los que

⁴ Archivo digital No. 07.

⁵ Archivo digital No. 08.

debió aportar con la demanda, máxime cuando los hechos que pretende probar el demandante fueron expuestos desde la presentación de la demanda, advirtiéndose que lo que busca es subsanar la omisión de allegar las pruebas para probar los perjuicios reclamados, en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual negó las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de oposición a las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

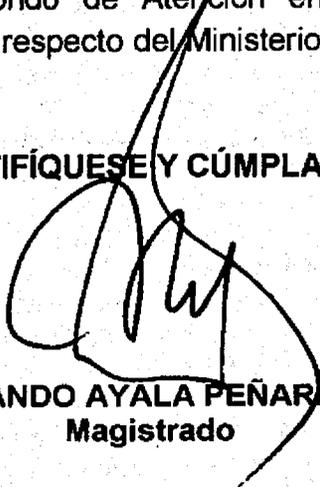
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00204-00
Demandante: Edwin Ferney Ortiz y otros
Demandado: Ministerio del Interior; Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta; Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Instituto Departamental en Salud.
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el Dr. Rafael Eduardo Celis Celis, en su condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta presentó solicitud de nulidad de la actuación, inclusive, desde el auto admisorio de la demanda calendado el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por falta de competencia, requiriendo disponer su rechazo por agotamiento de jurisdicción, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y lo consagrado en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso se ordena:

1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días de la solicitud de nulidad obrante a archivo PDF 062 del expediente digital a las partes, para que de considerarlo pertinente se pronuncien respecto de la misma.
2. **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a los demandantes, al Ministerio del Interior, el Instituto Penitenciario y Carcelario de Cúcuta, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y al Instituto Departamental en Salud y respecto del Ministerio Público realizarla por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver archivo PDF denominado "Paseal Despacho" del expediente digital

² **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.